

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00006

DEMANDANTE: PASION GALEANO ALZA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y /o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral propuesta por PASION GALEANO ALZA, en contra de herederos del causante señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA (qepd), señora FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, (cónyuge) JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, EDILSON GALEANO CHAVARRO, GLADYS GALEANO CHAVARRO, (hijos) y contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RECAURTE LTDA, representada legalmente por WILSON DIAZ ARIZA, el juzgado advierte que no reúne los requisitos establecidos en el art 25 del Código Procesal Laboral, por ende, habrá de subsanarse, con la advertencia que se demanda la presunta relación laboral de un conductor de un bus de servicio público afiliado a una empresa o cooperativa de transporte de la región.

1.1- El artículo 15 de la ley 15 de 1959, El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.

2- Una vez revisada la demanda y en ejercicio de la orientación temprana del proceso, como se advierte que el escrito de la demanda no reúne las exigencias legales situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el

ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

3- El art 25 del código procesal laboral, dispone que la demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
 2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

LOS REPAROS DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES

4- Como puede inferirse, en la presente acción laboral se demanda a los herederos determinados y a la cónyuge del causante señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA (qepd), al pago de unas acreencias de tipo laboral pretendidas por el trabajador.

4.1- El artículo 87 del C.G.P., dispone que “...*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***”

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...” (subrayado y negrillas fuera de texto)

4.2- En este orden de ideas, además de los herederos determinados del demandado, la demanda también deberá dirigirse contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, razón por la cual, el libelo debe ser inadmitido para que se aclare en este aspecto.

4.3- Así mismo deberán dilucidarse las **pretensiones declarativas**, toda vez que se pretende que se tengan en este proceso como demandados por representación a los herederos determinados del señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA (qepd), FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, EDILSON GALEANO CHAVARRO, GLADYS GALEANO CHAVARRO, siendo que la representación, es una figura jurídica, en la que se supone que una persona tiene lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si este o aquel no quisiese o pudiese suceder, en este caso, la demanda viene encaminada a que se reconozcan y paguen unos derechos laborales, por ende la pretensión tercera declarativa, deberá especificar que se busca con la figura jurídica de la representación.

4.4- Con la subsanación la demandante deberá informar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA (qepd), en caso positivo informar en que notaría o juzgado se adelanta dicho proceso, y allegar la certificación con el reconocimiento de los herederos.

4.5- Se aclare la pretensión primera declarativa cuando señala “conducción de los vehículos de placas SKG065, XAJ, entre otros” informar cuales son las placas de los otros vehículos.

4.6- Se aclare la pretensión cuarta declarativa, esto es, si las condenas deberían ejecutarse de manera directa o en solidaridad, como lo pregona, respecto de los herederos del señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA (qepd), FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, EDILSON GALEANO CHAVARRO, GLADYS GALEANO CHAVARRO.

REPAROS DE PRETENSIONES CONDENATORIAS

5- Los reparos que se hacen y que es el objeto de inadmisión de la demanda consiste en que el accionante deberá aclarar las siguientes **pretensiones condenatorias** de la demanda:

- (i) Cual fue el horario de trabajo pactado.
- (ii) Pretensión primera, aclare el número de horas extras diurnas laboradas, las fechas y su valor
- (iii) Pretensión segunda, debe aclarar si los recargos nocturnos que cobra se tratan de horas ordinarias nocturnas, o nocturnos días dominicales o días festivos, deben estar separados, los cuales se configuran y liquidan en forma diferente art.168 y ss, código sustantivo del trabajo, el número de horas nocturnas laboradas, las fechas y su valor
- (iv) Debe aclarar cada una de las pretensiones de la demanda donde cobra la prima de servicios, cada ítem debe estar separado por semestres o proporcionalmente al tiempo trabajado, art 306 del código sustantivo del trabajo.
- (v) Debe aclarar la pretensión 55, que corresponde a las **Vacaciones**, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.
- (vi) Debe aclarar la pretensión 56, que corresponde a la indemnización por falta de pago, de conformidad a lo dispuesto por el art 65 del código sustantivo del trabajo, es decir cuantos días de mora y cuando se causan, y a partir de qué momento los intereses moratorios.
- (vii) Debe aclarar la pretensión 57, que corresponde a la indemnización cobrada por no pago de las cesantías, numeral 3 art 99 de la ley 50 de 1990, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.
- (viii) Debe aclarar la pretensión 58, de donde se origina ese valor cobrado.
- (ix) Debe aclarar la pretensión 59, a que fondo de pensiones se encuentra afiliado el trabajador y/o pretende afiliarse.
- (x) Debe aclarar la pretensión 59, que hace referencia a la reclamación de los aportes EPS al sistema de salud y riegos profesionales solo proceden para el reconocimiento por parte del empleador de los perjuicios y gastos que acredite el trabajador haber sufrido e incurrido por dicha omisión.

5.1-Al momento de la subsanación de la demanda la apoderada de la parte demandante deberá pormenorizar cada pretensión debiendo presentar

una liquidación correspondiente a cada periodo y cada ítem por separado, es decir, año por año, debidamente desglosada.

FALTA DE PODER SUFICIENTE

6- Allegue poder para demandar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, el cual no se allegó con los anexos de la demanda.

RESPECTO AL ACÁPITE DE PRUEBAS

7- El art 212 del C.G.P., dispone que la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, y cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

7.1- Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el cuestionario cada uno de los testigos, así mismo omitió dar cumplimiento a lo normado en el art 6 del decreto 806 de 2020, el cual dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificados **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, por ende, deberá subsanarse estas falencias.

LUGAR DE NOTIFICACIONES

8- Debe complementarse la dirección de notificación de la entidad demandada, con su respectivo correo electrónico, toda vez que se trata de una persona jurídica.

CUMPLIMIENTO DECRETO 806 DE 2020

9- De otra parte, el decreto 806 de 2020, dispone que previamente al resolver sobre la admisión el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (subrayado fuera de texto)*

Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Con la demanda se aportó el certificado de Cámara de Comercio de la empresa Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda, en el cual consta email para notificación judicial, sin embargo, la demanda no fue remitida a dicho correo electrónico sino por medio físico, siendo contrario a lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala de no conocerse el canal digital.

10- De conformidad a lo normado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se ordenará hacer entrega a la apoderada del demandante el libelo inaugural para que se subsanen las falencias avizoradas.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral por propuesta por PASION GALEANO ALZA, en contra de los herederos del señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA (qepd), FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, EDILSON GALEANO CHAVARRO, GLADYS GALEANO CHAVARRO, y contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RECAURTE

LTDA, representada legalmente por WILSON DIAZ ARIZA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: La parte demandante deberá subsanar todas las falencias que fueron avizoradas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En atención a lo expuesto en la parte motiva, entréguese al apoderado de la parte demandante el libelo inaugural sin los anexos presentados, artículo 28 del Código Procesal Laboral.

CUARTO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva.

La correspondencia deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada EDELMIRA MARTINEZ LOZANO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d61c8b6ddcc463cc990baa1af7e99c7b8c294a05ccbe1a70d497961bc6e00fd

5

Documento generado en 02/02/2022 01:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>